SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Martín Acosta Mejía; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A., quienes no se hicieron representar en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 548/2019, de fecha diez (10) de abril del 2023, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, a requerimiento de RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00067, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ADEL* [redacted]*,* [redacted] *y SEGUROS SURA, S.A., por estar conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y* [redacted]*, por tanto, RATIFICA la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00067, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ante la inadmisibilidad por efecto de la prescripción de la acción en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, intentada por los actuales recurrentes, en contra de los recurridos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2024 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024,

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos, Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión vehicular, incoada por los recurrentes en contra de Adel [redacted] y [redacted] y solicitó oponibilidad de fallo contra Seguros Sura, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 367-2023-SSEN-00067, dictada en fecha 9 de febrero de 2023, acogió el incidente

propuesto por los demandados y declaró prescrita la acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de los recurridos

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado,* señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

5) Los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A., fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], con el traslado a *la avenida* [redacted] *No. 24, de esta ciudad de La Vega*; lugar donde lo recibió [redacted], quien dijo ser *secretaria* del estudio profesional del Lcdo. [redacted].

7) Del examen del emplazamiento combinado con el fallo que se cuestiona, se advierte que el primero fue notificado en el estudio profesional que hizo constar el Lcdo. [redacted], quien figuró como abogado constituido de los hoy recurridos en la corte *a qua*.

8) Por un lado, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]. Asimismo, solo es válida la notificación realizada en el despacho de los abogados constituidos de las partes, siempre que se demuestre que estos han hecho elección de domicilio en dicho lugar[2]. Por otro lado, la irregularidad que comporta este tipo de actuaciones solo será pronunciada cuando se evidencie un agravio demostrativo de la lesión al derecho de defensa.

9) En esa circunstancia, en vista de que no se encuentra aportado el acto de notificación de la sentencia impugnada, no permite a esta Sala comprobar la regularidad del emplazamiento, esto es, si efectivamente en ocasión de este recurso, los actuales recurridos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal en sede de apelación. Por tanto, ante la ausencia de dicho acto, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia de los recurridos se manifiesta el agravio, lo que impide que estos sean considerados en defecto.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 2785/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; reiterado por sentencia núm. SCJ-PS-22-0062, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que los recurrentes en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme a lo constatado con anterioridad, los recurrentes omitieron emplazar regularmente a los recurridos, quienes no comparecieron como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, lo que manifiesta que los recurrentes no satisficieron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad; razón por la cual procede declarar la sanción respecto del recurso, la que

-conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión de la acción recursiva.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en este caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Adel [redacted], [redacted] y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*